



Ubicación 69633
Condenado DIEGO FERNANDO LUGO MORALES
C.C # 80882144

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1122 del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

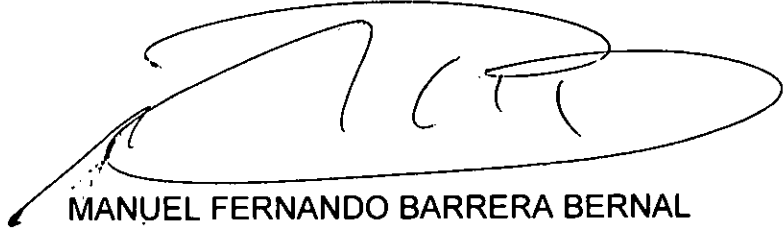
Ubicación 69633
Condenado DIEGO FERNANDO LUGO MORALES
C.C # 80882144

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12193-00

Nº interno: 69633

Condenado: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1122-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 32 D Bis Sur Número 12 - 26 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Diego Fernando Lugo Morales.

Actuación

El Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimineto de Bogotá el 23 de febrero de 2017 condenó a Diego Fernando Lugo Morales a 66 meses de prisión como coautor de hurto calificado y agravado en consurso heterogéneo con porte ilegal de armas de defensa personal y lesiones personales dolosas, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado venía privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2015.

Con auto del 25 de junio de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Diagonal 32 D Bis Sur No. 12 - 26 Barrio La resurrección de Bogotá, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con 6 meses y 11.5 días de rebaja punitiva, por concepto de redención de pena.

El 8 de agosto de 2019, se dispuso conceder la libertad condicional al sentenciado bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de acta de compromiso, beneficio que no se hizo efectivo por no haber sido acreditado el cumplimiento de las ritualidades exigidas.

Con auto del 21 de abril de 2020, se dispuso dejar sin efecto la libertad condicional concedida con auto del 8 de agosto de 2019.

Asimismo, se ordenó dar curso inmediato al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado Diego Fernando Lugo Morales explicara sustentadamente el motivo de la transgresión en que incurrió relativa no solamente a no haber



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12193-00

Nº interno: 69633

Condenado: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1122-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 32 D Bis Sur Número 12 - 26 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

sido encontrado en el inmueble Diagonal 32 D Bis Sur Número 12 – 26 barrio la Resurrección de esta ciudad, sino a desconocerse su paradero.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

Con oficio número 1080 la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá dio cuenta de la transgresión de visita negativa realizada el 22 de enero de 2020, relativa a no haber sido encontrado el penado en el inmueble de la Diagonal 32 D Bis Sur Número 12 – 26 barrio la Resurrección de esta ciudad, y a desconocerse su paradero, dado lo informado por la persona habitante del predio.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, el condenado guardó silencio.

Información adicional allegada al proceso:

Informe rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos sobre imposibilidad de enterar al penado del auto emitido el 21 de abril de 2020, dado que no fue encontrado el 5 de junio de 2020 en el inmueble de la Diagonal 32 D Bis sur Número 12 – 26 de esta ciudad,



Radicación: 11001-60-00-013-2015-12193-00

Nº interno: 69633

Condenado: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1122-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 32 D Bis Sur Número 12 - 26 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

precisando que la habitante del predio, señora Catalina Lugo, informó que el penado no se encontraba en ese sitio.

Informe de notificador de haber intentado nuevamente enterar al penado del auto de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 el 8 de septiembre de 2020, a través de los abonados telefónicos obrantes en el proceso, con resultado infructuoso.

Consideraciones:

De cara al reporte allegado por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá sobre la transgresión en que incurrió el penado Diego Fernando Lugo Morales relativo a visita negativa realizada el 22 de enero de 2020, consistente en no haber sido encontrado el penado en el inmueble de la Diagonal 32 D Bis Sur Número 12 - 26 barrio la Resurrección de esta ciudad unido a la manifestación de la señora Luz Stella González en cuanto a desconocer el lugar hacia donde se había desplazado, que se tuvo como fundamento para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se aprecia que no fue allegada al proceso explicación o justificación alguna por parte del penado prenombrado.

Además, debe tenerse en cuenta que con posterioridad al traslado referido fueron rendidos informes por notificador del Centro de Servicios Administrativos sobre no hallazgo del penado Lugo Morales en su domicilio el 5 de junio de 2020, al punto que la habitante del predio, señora Catalina Lugo, así lo puso en conocimiento; sin que tampoco fuera posible la ubicación del penado mediante los abonados telefónicos obrantes en el proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el penado Diego Fernando Lugo Morales incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria, relativas todas a su no hallazgo en el lugar fijado para dicho mecanismo penal, lo que se verificó con las visitas infructuosas realizadas tanto por funcionarios del INPEC como por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos al inmueble de la Diagonal 32 D Bis SUR Número 12 -26 de esta ciudad, como dan cuenta los informes allegados al proceso.

En este orden de ideas, se concluye sustentadamente que el penado Diego Fernando Lugo Morales decidió desacatar las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no solo guardó silencio frente al traslado dispuesto para que explicara los motivos de la transgresión,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12193-00

Nº interno: 69633

Condenado: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1122-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 32 D Bis Sur Número 12 - 26 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

sino que no se observa que hubiera informado sobre cambio de dirección o que hubiera elevado solicitud de permiso a autoridad judicial o administrativa, y como si fuera poco, que las personas que atendieron las visitas negativas informaron que no se encontraba en el predio y desconocían su paradero, de modo que en tal sentido no existe soporte alguno como para tenerle en cuenta el tiempo privativo de la libertad transcurrido hasta la fecha, pues contrario a ello, es evidente el abandono del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, el día 22 de enero de 2020, en que no fue encontrado inicialmente en su domicilio, pues los posteriores informes allegados al proceso simplemente constatan la ausencia del penado, máxime cuando dicha autoridad penitenciaria informa que nunca le autorizó cambio o desplazamientos fuera de su residencia, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, pues mal podría contabilizarsele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante la póliza judicial número BY- 100011703 de la Compañía Mundial de Seguros S. A. por un monto asegurado de \$781.242 a favor del Tesoro Nacional

Ahora bien, como quiera que existe interrupción en la privación de la libertad, se declarará que el penado estuvo privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 66 meses, descontó 52 meses y 3 días, más 6 meses y 11.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 58 meses y 14.5 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 7 meses y 15.5 días.

En consecuencia, se ordenará la captura del penado a fin de que sea recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB o en el que eventualmente corresponda, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:



Radicación: 11001-60-00-013-2015-12193-00

Nº interno: 69633

Condenado: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1122-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 32 D Bis Sur Número 12 - 26 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Así mismo, se dispone remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Diego Fernando Lugo Morales como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Diego Fernando Lugo Morales termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 7 meses y 15.5 días.

CUARTO: En firme esta decisión, librar la orden de captura en contra del susodicho condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12193-00

Nº interno: 69633

Condenado: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1122-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Diagonal 32 D Bis Sur Número 12 - 26 de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

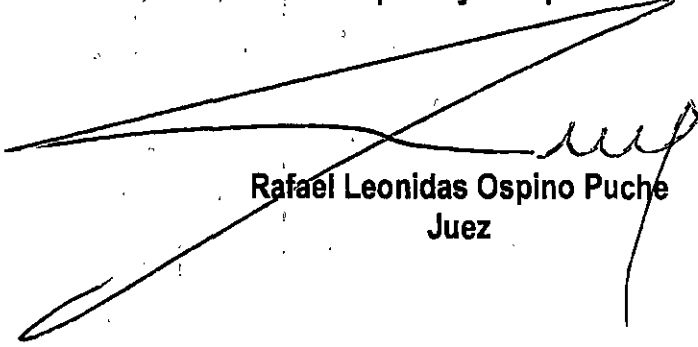
Edificio Kayser

QUINTO: Hágase efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante la póliza judicial número BY- 100011703 de la Compañía Mundial de Seguros S. A. por un monto asegurado de \$781.242 a favor del Tesoro Nacional. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y original de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado NO.

21 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaria 

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1122 DEL NI 69633

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Lun 5/10/2020 4:03 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia

Procuradora 219 Judicial I Penal

El jueves, 1 de octubre de 2020, 05:24:14 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE SEPTIEMBRE de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 69633

Condenado a notificar: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES

C.C:

Fecha de notificación: 08/10/2020

Hora: 05: 58 P.M

Tipo de actuación a notificar: AI

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 1122 de fecha, 29/09/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra notificar electrónicamente _____ x _____

Descripción:

Dada la contingencia sanitaria que presenta el país y en especial Bogotá, y siguiendo las directrices del consejo superior, en donde debemos priorizar el trabajo desde casa. Se intenta por todos los medios electrónicos dar enteramiento al penado en cuestión. Para esto se realiza búsqueda en los abonados telefónicos, registrados en el sistema S XXI (2-72 55 20). En donde no se puede obtener información del PPL, de la manera mas diligente también se hace búsqueda en informes de asistente social, allí tampoco se logra la comunicación, se indaga también en el registro de SISPEC pero es infructuoso. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto.

De la manera mas respetuosa y en aras de velar por a salud y la integridad no solo del personal del área de notificadores sino de sus familias también, solicitamos sean proporcionados los numeros telefónicos y/o correos electrónico, con los cuales se pueda realizar la diligencia en cuestión.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1122 DEL NI 69633

Omar e. Guzmán q. <omarquisoboni@gmail.com>

Mié 21/10/2020 1:21 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ok, recibido gracias

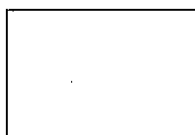
El mié., 21 oct. 2020 a las 10:34, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE SEPTIEMBRE de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



OMAR GUZMÁN QUISOBONI

Abogado- Defensor Publico.

Especializado en Sistema Penal Acusatorio e Investigación Criminal.

omarquisoboni@gmail.com

Celular: 3114741589

I-11.
N1. 69633

RV: CamScanner 10-02-2020 17.03.37.pdf

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/10/2020 11:23 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

CamScanner 10-02-2020 17.03.37.pdf; 69633 DIEGO FERNANDO LUGO MORALES - 29 s.pdf;

Buen día,

Remito adjunto recurso interpuesto contra auto del 29 de septiembre de 2020 que revoco la prision domiciliaria a fin de dar el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Omar e. Guzmán q. [mailto:omarquisoboni@gmail.com]

Enviado el: viernes, 02 de octubre de 2020 5:26 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: CamScanner 10-02-2020 17.03.37.pdf

Señor:

**JUEZ 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA.**

E.S.D.

Referencia: PROCESO No. 110016000013201512193 N.I.

CONTRA: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES

DELITO: HURTO AGRAVADO

DIEGO FERNANDO LUGO MORALES, mayor de edad y vecina de ciudad de Bogotá, plenamente identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de condenado, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito, comedidamente ruego a su despacho se revoque la decisión emanada, el día 29 de septiembre hogaño mediante la cual se me revoco la presión domiciliaria en el faltante para cumplir la pena y se libró orden de captura en mi contra.

Lo anterior lo fundamento en que adjunto el pago de la caución prendaria, ordenada por su despacho en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

La cual la garantizo mediante póliza No NB 100336163 por un salario mínimo legal vigente.

A la espera de una respuesta positiva

Cordialmente



DIEGO FERNANDO LUGO MORALES
C.C. No. 80.882.144 de Bogotá



tu compaña siempre

Nº 1860.037.013-6
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISO 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSNUMUNDIAL.COM.CO
PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

Nº PÓLIZA	NB100336163	Nº ANEXO	0	Nº CERTIFICADO	70918633	Nº RIESGO	
Tipo de Documento				Fecha de Expedición	02/10/2020	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DE LA PÓLIZA							
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.							

TOMADOR	DIEGO FERNANDO LUGO MORAELS	Nº DOC. IDENTIDAD	80.882.144
DIRECCIÓN	AV CARACAS NO 12 - 33	TELÉFONO	3133518329

OBJETO DE CONTRATO

**GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE PERMANECER EN EL DOMICILIO INDICADO O NO CAMBIAR ESE DOMICILIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y A
PRESENTARSE ANTE ELLA CUANDO FUERE REQUERIDO**

SINDICADO: DIEGO FERNANDO LUGO MORAELS CC: 80882144

DEMANDADO/ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACIÓN

APODERADO: DIEGO FERNANDO LUGO MORAELS CC 80882144

DIRECCION: AV CARACAS NO 12 - 53 TELEFONO: 3133518328
PROCESO: PENAL 2015-12193

ARTICULO: ART 38 NUM 3 C.P. EN CONCORDANCIA CON ART 357 PARAGRAFO

TIPO DE JUZGADO: EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Nro.: (11) ONCE

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CAUCION JUDICIAL	\$ 877.803,00	\$ 87.780,30
TOTAL ASEGURADO		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
AGENCIA DE SEGUROS B&P LTDA - HAROLD ORLANDO	AGENCIAS	100

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑIA	TIPO COASEGURO	POLIZA LIDER	CERTIF. LIDER	% PARTICIPACIÓN

PRIMA BRUTA	\$	87.780,30
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	87.780,30
GASTOS EXP.	\$	3.800,00
IVA	\$	17.400,26
TOTAL A PAGAR	\$	108.980,56

CONVENIO DE PAGO

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROSUNIDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMÁ DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADemás, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANICIPIADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
 Filial - Companhia Mundial de Seguros S.A.

INTERMEDIARIO ALFORZADO

Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

TESTS

Dee Leventhal

TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:

• Nacional: 01 8000 111 935

■ Bogotá: 327 4712 - 327 4713.